

Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias

Resolución N° 01047 - 2026

Fecha de la Resolución: 16 de Junio del 2026 a las 13:38

Expediente: 26-000160-0318-PA

Redactado por: Maureen Roxana Solis Madrigal

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Texto de la Resolución



□□□□□□□□□□□□□□□□

JUZGADO ESPECIALIZADO EN APELACIÓN DE PENSIONES ALIMENTARIAS

Expediente: 26-000160-0318-PA - 8

Asunto: Recurso

Actor/a: [Nombre 001]

Demandado/a: [Nombre 003]

N° 2026001047

JUZGADO ESPECIALIZADO EN APELACIÓN DE PENSIONES ALIMENTARIAS.- A las trece horas treinta y ocho minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiséis.-

Proceso alimentario establecido por [Nombre 001], cédula de identidad n° [Valor 001] contra [Nombre 003], cédula de identidad n° [Valor 002]. Interviene Michelle Allen Umaña como apoderada de la parte actora y Mario Rucavado Rodríguez, como apoderado del accionado.

CONSIDERANDO:

I.RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Mediante sentencia de las 9:16 de 19 de mayo de 2026 la primera instancia resolvió:

*“Con base en lo expuesto, la fundamentación dada por este juzgador y la normativa citada, se decide: Se **RECHAZA** la excepción de falta de causa que opuso la parte demandada [Nombre 003] y se **RECHAZA** su oposición y se **ACOGE** la oposición que plantea la parte actora [Nombre 001], de revocar la sentencia anticipada número 2026000316 de las catorce horas con cuarenta y dos minutos del ocho de marzo de dos mil veintiséis. En consecuencia, se **REVOCA la misma en cuanto al monto**, fijando la pensión alimentaria en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL COLONES MENSUALES**, igual monto de aguinaldo a favor de [Nombre 001] y a cargo de [Nombre 003], con los apercibimientos que se indicaron en la sentencia anticipada mencionada, monto que empezará a regir a partir de la próxima mesada después de la notificación de esta sentencia. Se condena a la parte demandada al pago de las costas correspondientes. **EN CASO DE INCONFORMIDAD:** Esta sentencia admite el recurso de apelación en la plazo de tres días de notificadas a todas las partes la sentencia integral de conformidad con el numeral 100 y 101 del Código Procesal de Familia. NOTIFIQUESE. Lic. Mario Alberto Espinoza Briones, Juez.”*

II. NORMATIVA APLICABLE: El proceso alimentario está siendo tramitado conforme el Código Procesal de Familia Ley n°9747, publicado en Alcance n°19 a La Gaceta n°28 de 12 de febrero de 2020, que entró a regir el 1° de octubre de 2024 según Ley n°10315, publicada en Alcance n°207 a La Gaceta n°185 de 29 de setiembre de 2022. Esa Ley dice: “Se reforma la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 9747, Código Procesal de Familia, de 23 de octubre de 2019. El texto es el siguiente: Este Código regirá en su integridad a partir del 1 de octubre de 2024. Se mantiene en vigencia el transitorio 111, como lo dispone la Ley 9747, Código Procesal de Familia, de 23 de octubre de 2019. Rige a partir de su publicación.”

Ese Código dispone que, procede el recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:

“Artículo 101- Resoluciones apelables El recurso de apelación procede contra las siguientes resoluciones, salvo norma en contrario: 1- Todas las sentencias que resuelven el fondo del asunto. 2- Los autos que: a) Rechacen de plano una demanda o la ejecución de un fallo. b) Declaren la inadmisibilidad de la demanda. c) Decreten la suspensión o interrupción del proceso, excepto que se pida conjuntamente. d) Denieguen, decreten, confirmen, cancelen, sustituyan o modifiquen medidas cautelares ordenadas de oficio o a solicitud de parte. e) Resuelvan las excepciones procesales. f) Resuelvan sobre acumulación o desacumulación de procesos. g) Den por terminado anticipadamente el proceso. h) Rechacen prueba ofrecida ordinariamente. i) Ordenen prueba ordinaria de oficio. j) Autoricen la sustitución de testigos, cuando ha habido oposición. k) Declaren la nulidad de actos procesales

defectuosos. l) Fijen los honorarios de personas abogadas. m) Denieguen la ejecución provisional del fallo. n) Resuelven una liquidación de costas e intereses. o) Consideren infundada la oposición a la sentencia anticipada en materia de pensiones alimentarias, restitución internacional de personas menores de edad o procesos de protección. p) Decreten o denieguen el apremio corporal en cualquiera de sus acepciones o la anotación en el historial crediticio de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). q) Resuelven sobre los beneficios de pago en tractos y búsqueda de trabajo en materia alimentaria. r) Resuelven sobre gastos extraordinarios en materia alimentaria. s) Produzcan efectos propios.” Así reformado mediante Ley n°10558, publicada en La Gaceta n°213, de 13 de noviembre de 2024.

Además, el artículo 22 del citado Código dice:

“Trámite para plantear el conflicto de competencia. La autoridad judicial que reciba el proceso en virtud de la declaratoria de oficio o por acogerse la excepción de falta de competencia mediante resolución que no fue apelada, podrá plantear el conflicto de competencia dentro de los tres días posteriores de recibido el expediente.” Entonces, la anterior norma evidentemente tutela un recurso de apelación específico en temas de competencia.

III. AGRAVIOS: Existen **tres apelaciones por inadmisión** planteadas por el apoderado del accionado. Sobre ellas se emitirá pronunciamiento en considerando específico para ello.

Además, ambas partes apelan la sentencia final.

En el caso de la parte actora recurre por medio de su apoderada y solicita lo siguiente: *“Con base en los agravios expuestos, solicito al Tribunal de Apelaciones de Familia que acoja el presente recurso, revoque parcialmente la sentencia definitiva impugnada y, con base en la prueba que consta en autos, incremente la cuota alimentaria mensual a una suma que no sea inferior a dos millones ochocientos mil colones mensuales, igual monto por aguinaldo, a cargo de [Nombre 003] y a favor de [Nombre 001], manteniendo en todo lo demás los apercibimientos y medidas accesorias dispuestos en la sentencia definitiva.”*

La apoderada recurrente alega que, los rubros alimentación, salud y entretenimiento no fueron correctamente analizados a la luz del nivel de vida acostumbrado y la prueba que consta en autos. Sostiene que la actora no ha sido dada de alta y que requiere alimentación específica basada en nutrición oncológica.

Por otra parte, el apoderado del accionado apela y solicita lo siguiente: *“1. En mérito de lo expuesto, pido se acojan las nulidades que he alegado, se anule la sentencia y la audiencia de recepción de prueba y se ordene la celebración de una nueva audiencia sin considerar la oposición de la actora y su prueba, para que se dicte una nueva sentencia ajustada a derecho. 2. Como petitoria subsidiaria primera solicito se acojan las nulidades alegadas y se anule la sentencia, ordenando al a quo dictar una nueva sentencia conforme a derecho y sin considerar el escrito de oposición de la actora y sus pruebas. 3. Como petitoria subsidiaria segunda, pido se ordene la sentencia recurrida y se ordene al a quo el dictado de una nueva sentencia conforme a derecho. 4. Como petitoria subsidiaria tercera, pido se revoque la sentencia recurrida y se fije a cargo de mi poderdante una cuota alimentaria de ₡ 1 100 000,00. mensuales, sin costas a su cargo.”*

En cuanto a nulidad del fallo, alegó lo siguiente:

“1. En relación con el pago de los gastos de mantenimiento y de los impuestos municipales del condominio ubicado en San José y del que la actora recibe el alquiler, incurre el fallo en tremenda contradicción. De planas 55 a 61 analiza el punto y le da plena credibilidad a tres mensajes a través de WhatsApp, de agosto, octubre y noviembre -cuando ya las partes estaban separadas- y con base en ellos concluye que cuando la actora confesó en el proceso de violencia doméstica que con sus propios ingresos pagaba los gastos de mantenimiento del condominio ubicado en San José, se refería a partir de que estaba separada. La conclusión o suposición es absolutamente contradictoria. ¿Cómo explica entonces que estando separados, según esos mensajes de WhatsApp, a los que les otorga plena credibilidad, correspondan a meses en que la pareja ya estaba separada? Según la tesis del juzgador en esos meses, estando ya separados, la actora cubría los gastos, pero para concluir eso se basa en los mensajes de agosto, octubre y noviembre, que se produjeron en el momento histórico en que ya estaban separados. Véase que los mensajes de agosto y octubre no tienen el año, sin embargo, el de noviembre sí lo indica claramente como de 2025 y no es un hecho controvertido que en ese mes las partes se encontraban separadas. No puede concluirse entonces con base en esos mensajes, que eran de cuando ya estaban separados y que la confesión de que ella cubre esos gastos se refiere al período posterior a la separación. Si estaba ya separada no podrían existir mensajes en los que ella pida que le paguen esas sumas si según el Juez ella confesó que estando separada los pagaba de su propio peculio y estando en convivencia con su esposo no. La contradicción no puede ser más evidente. 2. Otra grave contradicción del fallo la constituye el tema de alimentos. En el hecho probado décimo segundo se tiene como acreditado que la actora tiene gastos mensuales por alimentación por un monto de ₡ 375.000,00. Sin embargo, en la plana 68 le reconoce gastos por ese mismo rubro por un monto de ₡ 400.000,00. Si el Juez tuvo como hecho probado que los gastos de alimentación eran de ₡ 375.000,00 mensuales no puede después venir y concederle la suma de ₡ 400 000,00. Al final de cuentas el fallo carece de toda seriedad y rigurosidad. Se tienen por probados hechos que luego se desdicen por completo. Otra grosera contradicción del fallo. 3. Otra de las contradicciones de la fundamentación es el hecho del ahorro. Cuando en plana 45 el Juzgador analiza los estados de cuenta de la actora y se encuentra con los ahorros afirma que es una prueba del alto nivel de vida que tenía la pareja, que le permitía ahorrar. Sin embargo, en planas 119 y 120 cuando analiza que mi poderdante tuvo un certificado de depósito por ₡ 65 000 000,00 en el año 2018 no se pueden explicar como ahorro sino como prueba de otros ingresos. Entonces, para la actora son ahorros y para el demandado, en idéntica situación, no lo son... 4. Por otra parte, la sentencia es absolutamente contradictoria en su fundamentación en cuanto admite gastos que no fueron reconocidos en la sentencia anticipada y que no fueron objeto de oposición por la actora. En concreto, los siguientes gastos fueron reconocidos pese a que no estaban incluidos en la sentencia anticipada y tampoco objetados por la actora: a) Suplementos alimenticios; b) Lavado del vehículo; c) Compras de ropa en línea en otras plataformas que no son de Amazon; d) Gastos de Súper Salón los reconoció como el componente de salón y luego en esta sentencia hace una división individualizando gastos de Super Salón y agrega otro de Salón con gastos que no había reconocido ni mencionado en la sentencia anticipada; e) El gasto por gimnasio; f) Gastos por concepto de manicura y pedicura, que la parte nunca liquidó y que la sentencia anticipada ni siquiera mencionó; g) Gastos por viajes fuera del país, que nunca fueron objeto de mención ni de cuantificación en la demanda ni en la sentencia

anticipada y se incluyen en la sentencia recurrida; 5. No se puede fundamentar una sentencia revocatoria de la sentencia anticipada reconociendo rubros que nunca ni siquiera fueron mencionados ni cuantificados sin recurrir a una grosera contradicción. La sentencia revocatoria revisa la sentencia anticipada y si ahí no están esos gastos y la parte no lo protestó, no se pueden incluir. 6. Igualmente, la fundamentación del fallo es omiso en analizar la prueba. No analizó la prueba testimonial ni declaración de parte de mi poderdante en ninguno de los rubros de habitación (planas 48 a 50), pago de internet (planas 54 y 55), pago de impuestos municipales y mantenimiento de condominio (planas 55 a 61), salud (planas 68 a 71), educación y formación (planas 80 a 83), transporte (planas 83 a 91), ropa y calzado (planas 91 a 95). Simplemente se limita a lo que dicen que dicen los documentos. El fallo deviene falto de fundamentación en clara violación de los artículos 3, 5, 6, 31 inciso 4), 78, 82 inciso 5) y 191 del Código Procesal de Familia. 7. Por último el juez cierra con broche de oro la fundamentación contradictoria de su fallo al fijar las suma líquida de la cuota alimentaria. A lo largo del fallo los montos que fija por rubro son los siguientes: a) Vivienda: - Alquiler \$ 1100,00; - Servicio Doméstico: \$ 64 950,00 - Luz: \$ 20 000,00 / \$ 25 000,00 - Agua: \$ 10 000,00 - Internet: \$ 23 566,00 - Mant-Impuestos Municipales: \$ 132 767,55 b) Alimentación: \$ 400 000,00 c) Salud: \$ 146 173,84; d) Transporte: \$ 223 242,33 e) Ropa y Calzado: \$ 150 000,00 f) Recreación y Entretenimiento: \$ 350 000,00 TOTAL según el Juez: \$ 2 093 535. Monto correcto: \$ 2 121 704,00 Monto concedido en sentencia: \$ 2 215 000,00 8. Tenemos entonces que los rubros aprobados no suman lo que se concede en sentencia. Existe una grave contradicción entre la suma aprobada y la suma concedida, sin que el fallo contenga la más mínima explicación o justificación de esa diferencia, lo que le adiciona otro error que lo vicia de nulidad. (...) 3. En cuanto al rubro de consumo de combustible la sentencia anticipada lo fijó en la suma de \$ 75 000,00. No hice oposición en cuanto a ese monto porque mi poderdante lo consideró razonable. La actora no se opuso a este monto. Sin embargo, en la sentencia que recurro el juez o aumentó a \$ 100 000,00. No se pueden aumentar rubros que no han sido objeto de discusión sin violar el derecho de defensa y el debido proceso.”

Los reclamos de nulidad serán objeto de pronunciamiento en un considerando específico.

Con respecto al fondo, el apoderado del accionado reprocha que haya sido atendida una oposición que incumple requisitos mínimos, así como, que es ambigua. Advierte que esto ha generado indefensión a su representado. Alega que el fallo impugnado se pronuncia sobre rubros que no fueron objeto de oposición por parte de la actora y que incluso, tampoco estaban incorporados en la demanda. Además, reprocha que el fallo impugnado reconozca rubros que no están demostrados en sí o bien, como gastos reales mensuales como, por ejemplo, la atención psicológica, la nutrición oncológica, el pago de servicios públicos y servicios de oftalmología, el monto tutelado por concepto de celular, etc.

El apelante reprocha la valoración de la prueba que hizo la primera instancia sobre su capacidad económica y la valoración desigual en torno a su capacidad de ahorro en comparación con esa capacidad en torno a la actora.

Además, el apelante alega:

“1. Lamentablemente al resolver la excepción de falta de causa por mí opuesta, el Juzgador lo hace sin entender a qué se refiere esta excepción y se enfoca en los presupuestos formales o materiales de la demanda alimentaria. Su denegatoria es incorrecta. La base fáctica de la demanda (causa petendi) no permite una petitoria de una pensión alimentaria de \$ 5 000 000,00 y así debe declararse en sentencia, fijando una cuota, no con base en los hechos improbados en la demanda, sino conforme a las reales necesidades de la actora y al nivel de vida acostumbrado durante 24 años de matrimonio, concediendo una pensión alimentaria de \$ 1 100 000,00. 2. En cuanto a las costas alega el Juez que mi poderdante no colaboró con la evacuación de la prueba. El punto es objeto de una apelación admitida con efecto diferido. Sin embargo, lo que consta en este expediente es que no hubo una sola prueba documental que no se hiciera llegar a los autos a tiempo para la celebración de las audiencias de prueba. La totalidad de la prueba documental ordenada fue recibida y la única que no se recibió a tiempo (estados de cuenta del BAC) la parte la renunció. Sin embargo, la maledicencia del Juzgador es tan grande que ha preferido soslayar el punto y en su lugar endosarle al demandado omisiones que nunca afectaron el proceso y que no tuvieron ningún perjuicio en la actividad probatoria de la parte actora. 3. En su lugar, no analiza la mala fe con la que la actora presentó los hechos de su demanda.” Luego, procede a detallar las fisuras en la teoría del caso de la parte actora y resaltó que el demandado no ha mentido.

El apoderado de la parte accionada se apersonó solicitando que la apelación que formuló la apoderada de la actora sea declarada sin lugar, puesto que advierte que, el recurso no guarda coherencia con lo debatido. Además, alega que existe una equivocación en el nombre del juzgado de alzada. Luego, en otro memorial, hace ver que, al parecer, la apoderada de la parte actora ha empleado inteligencia artificial para suscribir un memorial en el que se refiere a la apelación formulada por él.

La apoderada de la actora solicitó que se rechace la apelación que formuló el apoderado del accionado y se confirme el fallo en lo que fue apelado. En el memorial se refiere a una pensión alimentaria provisional. Además, solicita que el accionado sea condenado en costas por recurrir y que, se acoja el recurso que formuló la parte actora. No explica cuál es la norma que autoriza a condenar en costas por accionar la segunda instancia en materia alimentaria.

IV. ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA Y APELACIONES POR INADMISIÓN:

En primer lugar, es importante indicar que en el encabezado de la sentencia impugnada se hace referencia a que la demanda fue planteada por una persona en contra de la parte realmente actora y el accionado. Sin embargo, es claro que en este proceso la actora es únicamente la esposa y el accionado es solamente el esposo.

Para mayor comprensión de la anterior aclaración, el encabezado de la sentencia impugnada dice:

“Proceso **RESOLUTIVO ESPECIAL** de **FUJACIÓN DE ALIMENTOS, AGUNALDO** establecido por [Nombre 006], mayor, viuda, Oficios del hogar y vecina de Alajuela, la Garita en contra de [Nombre 001], mayor de edad, casada, oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad número [Valor 001], vecina de [...] y [Nombre 003], mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad número [Valor 002], vecino de Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada. Interviene en el proceso por su orden, la licenciada Michelle Allen Umaña y el licenciado Mario Rucavado, ambos como apoderados especiales judiciales de las partes, según su orden.”

Véase que, no es cierto que la señora [Nombre 001] y el señor [Nombre 003] sean demandados en este asunto, porque ella es la actora y, solamente dicho señor es el accionado. Además, en este asunto no figura la mencionada señora [Nombre 006].

Por otra parte, también es pertinente aclarar que, no interesa cuándo fue otorgado un poder especial judicial, puesto que, lo

que importa es cuándo ingresó al expediente, pues es a partir de ahí que surte efectos procesales. Esta observación se hace porque, en el curso del proceso se previno al apoderado del accionado aportar un nuevo poder especial judicial por haber sido otorgado antes de iniciar el proceso alimentario, pero esto no corresponde con la realidad, en tanto que, un poder especial judicial rige para el caso concreto una vez ingresado al expediente. Es decir, la hora y fecha en la que ingresa ese documento al expediente es lo determinante para que surta efectos procesales y no cuándo fue otorgado.

Aclarado esto, corresponde analizar los reclamos de nulidad que alega el apoderado del accionado.

En primer lugar, la nulidad de un fallo debe ser excepcional, no solamente por la demora en la administración de justicia que eso implica, sino porque no es posible disponer la nulidad por la nulidad misma. Es decir, debe existir un perjuicio –*violación al debido proceso o al derecho de defensa que no sea posible enmendar sin afectar lo actuado y/o lo resuelto en el proceso*- que no haya sido subsanado y a la vez, sea de tal importancia que amerite la nulidad.

En este norte, precisamente para determinar la relevancia del vicio, es indispensable considerar si se ha producido indefensión. Además, el artículo 98 del Código Procesal de Familia dice:

“Al resolver el recurso, no se podrán conocer aspectos no impugnados ni hacer variaciones a la resolución que perjudiquen al recurrente, salvo que ello sea estrictamente necesario en atención a lo resuelto. En todo caso, se evitará decretar la nulidad de las resoluciones recurridas.”

Sumado a esto, el artículo 93 del citado Código dice:

“Nulidades en actividades defectuosas en segunda instancia. En segunda instancia solo será decretada una nulidad de una actividad procesal a petición de parte y excepcionalmente se podrá decretar de oficio según los principios de este capítulo, cuando se trate de situaciones que requieran necesariamente su saneamiento.”

Como complemento, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha dicho:

“La motivación de una sentencia consiste en plasmar las razones o fundamentos fácticos y jurídicos por los que se adopta una decisión. Por ello forma parte integrante del debido proceso y del derecho de defensa, pues sólo conociendo los motivos por los que se arriba a esa determinación, es que se coloca al afectado en posibilidad de combatirla. La ausencia de motivación se advierte en dos hipótesis, la primera, cuando es inexistente, que es precisamente cuando el juzgador o juzgadora omite consignar los cimientos de su pronunciamiento. La segunda, en aquellos casos en que el despliegue argumentativo del órgano decisor resulta confuso o exhibe contradicciones que se erigen como un obstáculo para determinar de forma diáfana los motivos que le sirven de base. Esta situación es distinta a una discrepancia con los motivos o los argumentos de hecho o de derecho.” Voto n.º2018-000640, 17:45 de 10 de abril de 2018, reiterado mediante resolución n.º2651-23, 17:30 de 29 de setiembre, n.º2647-23, 17:10 de 29 de setiembre; n.º2520-23, 9:55 de 14 de setiembre y, n.º2664-23, 18:35 de 29 de setiembre, todas del año 2023, entre muchas otras.

Ahora bien, en este asunto, el apoderado del accionado solicita la nulidad del fallo porque la sentencia no fue dictada dentro del plazo de tres días sino de cinco. Alega que el criterio de la persona juzgadora para dictar el fallo en ese plazo se basa en el artículo 3) y 233 inciso 6) del Código Procesal Civil. El recurrente dijo expresamente: *“Pese a lo imperativo de la norma, al finalizar el fallo el Juzgador con base en una interpretación de los artículos 3 y 233 inciso 6) del Código Procesal Civil dispuso que diferiría el dictado de la parte dispositiva de la sentencia, dentro de los siguientes cinco días.”*

Sin embargo, al escuchar el audio correspondiente a la última parte de la audiencia, no se observa que la decisión se base en las normas que indica el recurrente sino en el artículo 3 y 233 inciso 6) del Código Procesal de Familia. Además, el apoderado del accionado **no recurrió** esa decisión tomada en audiencia. Nótese que, si no estuvo conforme con esa decisión tomada en audiencia, conforme el artículo 99 del Código Procesal de Familia debió formular recurso de revocatoria. Entonces, la oportunidad para reclamar sobre esa decisión tomada en audiencia precluyó. Entonces, se deniega la nulidad reclamada.

Sin embargo, es importante indicar que, el plazo para el dictado del fallo en procesos donde media la oralidad tiene su razón de ser en el resguardo del principio de inmediación y concentración. Sin ánimo de incentivar el dictado de sentencias fuera de plazos, realmente que un fallo sea dictado dos días después del plazo previsto de forma específica para la emisión de la sentencia en procesos alimentarios, no desdibuja tales principios y por ello, no tiene ninguna trascendencia. Además, el presente asunto sin duda es complejo no por el número de imágenes sino por temas procesales y fondo. Entonces, anular el fallo por ese motivo, sería disponer una nulidad por la nulidad misma.

Por otra parte, el accionado apelante también se alega la nulidad del fallo porque el mismo resuelve una oposición infundada. Sobre esto, es importante dejar claro que, conforme el artículo 101.2.o) del Código Procesal de Familia solamente es apelable la resolución que deniegue una oposición. Así, no es posible que, se pretenda la nulidad del fallo por pronunciarse sobre una oposición que fue admitida para su trámite. Hecho esto, lo que corresponde a la primera instancia es pronunciarse sobre el fondo de esa oposición una vez practicada la prueba. Así procedió la primera instancia. Por otra parte, es importante indicar que, la oposición que formuló la apoderada de la actora sí es bastante débil procesalmente hablando y, por ello, en considerando aparte, se explicará porqué debe ser denegada dicha oposición, pero no por ello corresponde anular la sentencia impugnada.

Según el apelante, la sentencia impugnada debe ser anulada por las contradicciones en que incurre. Específicamente se refiere al pago de cuota condominal e impuestos, así como a la valoración que se hace del ahorro de la actora frente al ahorro que ha hecho el accionado. El apelante también se refiere a los alimentos, porque se fija el monto con fundamento en la suma de cuatrocientos mil colones, pero antes se indica en el fallo que por ese concepto la necesidad es de trescientos setenta y cinco mil. Por último, también alega que el fallo recurrido se refiere a temas que la actora no reprochó en la oposición contra la sentencia anticipada, pues advierte que, la oposición fue confusa y, de oficio, en la sentencia impugnada se emite pronunciamiento sobre rubros no comprendidos en la demanda ni en la oposición. Entre muchos ejemplos cita lo referente a pedicura y manicura.

Entonces, el apelante alega lo siguiente: *“1. En relación con el pago de los gastos de mantenimiento y de los impuestos municipales del condominio ubicado en San José y del que la actora recibe el alquiler, incurre el fallo en tremenda contradicción. De*

planas 55 a 61 analiza el punto y le da plena credibilidad a tres mensajes a través de WhatsApp, de agosto, octubre y noviembre - cuando ya las partes estaban separadas- y con base en ellos concluye que cuando la actora confesó en el proceso de violencia doméstica que con sus propios ingresos pagaba los gastos de mantenimiento del condominio ubicado en San José, se refería a partir de que estaba separada. La conclusión o suposición es absolutamente contradictoria. ¿Cómo explica entonces que estando separados, según esos mensajes de WhatsApp, a los que les otorga plena credibilidad, correspondan a meses en que la pareja ya estaba separada? Según la tesis del juzgador en esos meses, estando ya separados, la actora cubría los gastos, pero para concluir eso se basa en los mensajes de agosto, octubre y noviembre, que se produjeron en el momento histórico en que ya estaban separados. Véase que los mensajes de agosto y octubre no tienen el año, sin embargo, el de noviembre sí lo indica claramente como de 2025 y no es un hecho controvertido que en ese mes las partes se encontraban separadas. No puede concluirse entonces con base en esos mensajes, que eran de cuando ya estaban separados y que la confesión de que ella cubre esos gastos se refiere al período posterior a la separación. Si estaba ya separada no podrían existir mensajes en los que ella pida que le paguen esas sumas si según el Juez ella confesó que estando separada los pagaba de su propio peculio y estando en convivencia con su esposo no. La contradicción no puede ser más evidente. 2. Otra grave contradicción del fallo la constituye el tema de alimentos. En el hecho probado décimo segundo se tiene como acreditado que la actora tiene gastos mensuales por alimentación por un monto de ₡ 375.000,00. Sin embargo, en la plana 68 le reconoce gastos por ese mismo rubro por un monto de ₡ 400.000,00. Si el Juez tuvo como hecho probado que los gastos de alimentación eran de ₡ 375.000,00 mensuales no puede después venir y concederle la suma de ₡ 400 000,00. Al final de cuentas el fallo carece de toda seriedad y rigurosidad. Se tienen por probados hechos que luego se desdican por completo. Otra grosera contradicción del fallo. 3. Otra de las contradicciones de la fundamentación es el hecho del ahorro. Cuando en plana 45 el Juzgador analiza los estados de cuenta de la actora y se encuentra con los ahorros afirma que es una prueba del alto nivel de vida que tenía la pareja, que le permitía ahorrar. Sin embargo, en planas 119 y 120 cuando analiza que mi poderdante tuvo un certificado de depósito por ₡ 65 000 000,00 en el año 2018 no se pueden explicar como ahorro sino como prueba de otros ingresos. Entonces, para la actora son ahorros y para el demandado, en idéntica situación, no lo son... 4. Por otra parte, la sentencia es absolutamente contradictoria en su fundamentación en cuanto admite gastos que no fueron reconocidos en la sentencia anticipada y que no fueron objeto de oposición por la actora. En concreto, los siguientes gastos fueron reconocidos pese a que no estaban incluidos en la sentencia anticipada y tampoco objetados por la actora: a) Suplementos alimenticios; b) Lavado del vehículo; c) Compras de ropa en línea en otras plataformas que no son de Amazon; d) Gastos de Súper Salón los reconoció como el componente de salón y luego en esta sentencia hace una división individualizando gastos de Super Salón y agrega otro de Salón con gastos que no había reconocido ni mencionado en la sentencia anticipada; e) El gasto por gimnasio; f) Gastos por concepto de manicura y pedicura, que la parte nunca liquidó y que la sentencia anticipada ni siquiera mencionó; g) Gastos por viajes fuera del país, que nunca fueron objeto de mención ni de cuantificación en la demanda ni en la sentencia anticipada y se incluyen en la sentencia recurrida; 5. No se puede fundamentar una sentencia revocatoria de la sentencia anticipada reconociendo rubros que nunca ni siquiera fueron mencionados ni cuantificados sin recurrir a una grosera contradicción. La sentencia revocatoria revisa la sentencia anticipada y si ahí no están esos gastos y la parte no lo protestó, no se pueden incluir. 6. Igualmente, la fundamentación del fallo es omiso en analizar la prueba. No analizó la prueba testimonial ni declaración de parte de mi poderdante en ninguno de los rubros de habitación (planas 48 a 50), pago de internet (planas 54 y 55), pago de impuestos municipales y mantenimiento de condominio (planas 55 a 61), salud (planas 68 a 71), educación y formación (planas 80 a 83), transporte (planas 83 a 91), ropa y calzado (planas 91 a 95). Simplemente se limita a lo que dicen que dicen los documentos. El fallo deviene falto de fundamentación en clara violación de los artículos 3, 5, 6, 31 inciso 4), 78, 82 inciso 5) y 191 del Código Procesal de Familia. 7. Por último el juez cierra con broche de oro la fundamentación contradictoria de su fallo al fijar las suma líquida de la cuota alimentaria. A lo largo del fallo los montos que fija por rubro son los siguientes: a) Vivienda: - Alquiler \$ 1 100,00; - Servicio Doméstico: ₡ 64 950,00 - Luz: ₡ 20 000,00 / ₡ 25 000,00 - Agua: ₡ 10 000,00 - Internet: ₡ 23 566,00 - Mant-Impuestos Municipales: ₡ 132 767,55 b) Alimentación: ₡ 400 000,00 c) Salud: ₡ 146 173,84; d) Transporte: ₡ 223 242,33 e) Ropa y Calzado: ₡ 150 000,00 f) Recreación y Entretenimiento: ₡ 350 000,00 TOTAL según el Juez: ₡ 2 093 535. Monto correcto: ₡ 2 121 704,00 Monto concedido en sentencia: ₡ 2 215 000,00 8. Tenemos entonces que los rubros aprobados no suman lo que se concede en sentencia. Existe una grave contradicción entre la suma aprobada y la suma concedida, sin que el fallo contenga la más mínima explicación o justificación de esa diferencia, lo que le adiciona otro error que lo vicia de nulidad. (...) 3. En cuanto al rubro de consumo de combustible la sentencia anticipada lo fijó en la suma de ₡ 75 000,00. No hice oposición en cuanto a ese monto porque mi poderdante lo consideró razonable. La actora no se opuso a este monto. Sin embargo, en la sentencia que recurro el juez o aumentó a ₡ 100 000,00. No se pueden aumentar rubros que no han sido objeto de discusión sin violar el derecho de defensa y el debido proceso.”

Una vez estudiado este asunto, considera quien resuelve que, es cierto que la sentencia final fija un monto considerando rubros que no formaron parte de la oposición, pero no por ello la sentencia debe ser anulada, puesto que, basta con revocarla tal como se explicará en considerando aparte.

En cuanto al pago de cuota condoninal e impuestos, por las razones que también se explicarán, no es necesario anular el fallo, puesto que, basta revocar la decisión de la primera instancia indicando los motivos para ello.

Por último, en torno al rubro alimentación y diversión propiamente dicho, tampoco la suscrita comparte el criterio de la primera instancia, lo que, a su vez, no provoca la nulidad del fallo apelado, sino que, es suficiente revocarlo.

Por las razones que se explicarán en considerando aparte, otros reclamos de nulidad que formula el apelante tampoco ameritan la nulidad del fallo, pues incluso, llega un punto en el que, por acogerse lo pretendido por el apelante, carece de interés conocer sobre reclamos que hace en cuanto al monto fijado.

A todo esto se suma que, no es posible obviar que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “(...) todas las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla; lo cual obliga a considerar los requisitos procesales, especialmente las inadmisiones de cualquier naturaleza, restrictivamente y sólo a texto expreso, mientras que debe interpretarse extensivamente y con el mayor formalismo posible todo aquello que conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo en sentencia; además, las infracciones procesales sólo deben dar lugar a nulidades relativas y,

por ende, siempre subsanables, mientras no produzcan indefensión.” Así lo indicó en la sentencia n°1739-92, 1:45 horas de 1 de julio de 1992. Ese criterio también lo ha expuesto en las sentencias n°1562-93, 15:06 de 30 de marzo de 1993 y, n°10604-05, 15:44 de 16 de agosto de 2005.

Entonces, si existe la posibilidad de revocar el fallo, no hay razón para disponer su nulidad como alega el apelante, dado que, con ello, en este caso concreto no se está sacrificando el derecho de defensa sino, garantizando el acceso a la segunda instancia.

Así las cosas, se deniega la nulidad.

En cuanto a las **apelaciones por inadmisión es importante considerar el contenido del artículo 104 del Código Procesal de Familia** que dice:

“Artículo 104- Apelación por inadmisión. Procederá el recurso de apelación por inadmisión contra la resolución que deniegue un recurso de apelación. Deberá presentarse en el acto si la denegatoria se hizo en una audiencia o dentro del tercer día, si se trata de una resolución escrita. / La gestión deberá formularse ante el mismo despacho que denegó el recurso y se deberán expresar con claridad las razones por las cuales se estima ilegal la denegatoria. / Cuando la apelación por inadmisión se refiera a la denegatoria de una apelación que debió admitirse con efecto diferido, la autoridad judicial recurrida se limitará a permitir la interposición del recurso de apelación por inadmisión, el que quedará reservado para que sea resuelto y tomado en consideración en el momento en que el superior se pronuncie sobre el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva, siempre que subsista el interés del apelante por inadmisión. / Cuando se refiere a la denegatoria de una apelación que debió admitirse en efecto no diferido, alegada la apelación por inadmisión, el tribunal de primera instancia remitirá el expediente al superior de forma inmediata para su resolución. / La interposición del recurso de apelación por inadmisión no suspende el curso normal del procedimiento, salvo que la autoridad judicial disponga expresamente lo contrario. / Si la apelación fuera improcedente, el superior confirmará el auto denegatorio. Si la declara procedente, revocará el auto denegatorio y admitirá la apelación. Sin necesidad de resolución expresa, las partes deberán comparecer ante el superior a hacer valer sus derechos dentro del tercer día.”

Además, ese Código dispone que, procede el recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:

“Artículo 101- Resoluciones apelables. El recurso de apelación procede contra las siguientes resoluciones, salvo norma en contrario: 1- Todas las sentencias que resuelven el fondo del asunto. 2- Los autos que: a) Rechacen de plano una demanda o la ejecución de un fallo. b) Declaren la inadmisibilidad de la demanda. c) Decreten la suspensión o interrupción del proceso, excepto que se pida conjuntamente. d) Denieguen, decreten, confirmen, cancelen, sustituyan o modifiquen medidas cautelares ordenadas de oficio o a solicitud de parte. e) Resuelvan las excepciones procesales. f) Resuelvan sobre acumulación o desacumulación de procesos. g) Den por terminado anticipadamente el proceso. h) Rechacen prueba ofrecida ordinariamente. i) Ordenen prueba ordinaria de oficio. j) Autoricen la sustitución de testigos, cuando ha habido oposición. k) Declaren la nulidad de actos procesales defectuosos. l) Fijen los honorarios de personas abogadas. m) Denieguen la ejecución provisional del fallo. n) Resuelven una liquidación de costas e intereses. o) Consideren infundada la oposición a la sentencia anticipada en materia de pensiones alimentarias, restitución internacional de personas menores de edad o procesos de protección. p) Decreten o denieguen el apremio corporal en cualquiera de sus acepciones o la anotación en el historial crediticio de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). q) Resuelven sobre los beneficios de pago en tractos y búsqueda de trabajo en materia alimentaria. r) Resuelven sobre gastos extraordinarios en materia alimentaria. s) Produzcan efectos propios.” Así reformado mediante Ley n°10558, publicada en La Gaceta n°213, de 13 de noviembre de 2024.

Como se observa, con ocasión a una apelación por inadmisión no se entra a conocer del fondo de la apelación denegada sino, nada más, si la denegatoria de la apelación debe ser confirmada o revocada. Es decir, la pretensión recursiva de una apelación por inadmisión está dirigida a que, el auto denegatorio de la apelación sea revocado y no a que sea emitido un pronunciamiento sobre el fondo de la apelación que fue denegada, pues sobre el fondo de ese recurso se emitirá pronunciamiento con posterioridad, si es que, como resultado de la apelación por inadmisión, se revoca el auto denegatorio.

Además, la apelación por inadmisión, como cualquier otro recurso, participa del requisito de admisibilidad que establece el artículo 97 del Código Procesal de Familia, de forma que, si carece de fundamentación, lo que corresponde es su rechazo de plano. En este sentido, la fundamentación de un recurso de apelación por inadmisión se refiere específicamente a explicar por qué la decisión -oral o escrita- impugnada originalmente sí es susceptible de ser combatida mediante recurso de apelación. En caso de que el recurso carezca de esa fundamentación, lo que corresponde es su **rechazo de plano** y, si la fundamentación sí existe, corresponde entrar a valorar el fondo de la apelación por inadmisión, determinando si es procedente o no.

En este caso se tiene que, en la primera parte de la audiencia del día 15 de abril de 2026 la primera instancia emitió dos resoluciones orales, sea la dictada a las 8:53 de 15 de abril de 2026 y de las 9:13 de 15 de abril de 2026. Las apelaciones por inadmisión que formuló el apoderado del accionado se basan en el artículo 101.2.s) del Código Procesal de Familia.

No sobra decir que, los agravios que se conocen en cuanto a una apelación por inadmisión son los expuestos con su interposición, puesto que, como cualquier otro recurso, no cabe que la fundamentación sea realizada o ampliada con posterioridad. La fundamentación debe ocurrir al interponer el recurso. Así lo contempla el numeral 97 del Código Procesal de Familia y eso aplica también para las apelaciones por inadmisión. Entonces, la falta de fundamentación de cualquier recurso y eso incluye un recurso de apelación por inadmisión en general y uno planteado durante audiencia, no puede ser subsanada incluyendo por escrito fundamento no expuesto con la interposición del recurso.

En cuando a la primera resolución recurrida, **al momento de la interposición del curso** no se explica por qué la resolución impugnada sí es recurrible mediante apelación. Así, el apoderado del accionado básicamente argumentó que el rechazo de la apelación es ilegal porque no hay un momento posterior para cuestionar la decisión. Bajo esa inteligencia, entonces, todo, absolutamente toda resolución que sea emitida de forma escrita u oral sería apelable y, esa no es la lógica del citado Código y tampoco es la lógica de la regulación de los efectos propios prevista en el artículo 101.2.s), pues para que una decisión produzca efecto propio requiere un perjuicio de tal magnitud que, no exista un momento procesal posterior, ni siquiera en sentencia, que permita desplazar ese perjuicio.

Además, el citado instrumento normativo procesal más bien determina la taxatividad del recurso de apelación. En este sentido, reservar recursos de revocatoria y apelación presentados antes de una audiencia para ser resueltos en audiencia carece de recurso de apelación conforme al artículo 101.2 del Código Procesal de Familia. Entonces, **se declara improcedente la apelación por inadmisión y, en consecuencia, se confirma la resolución oral de las 8:53 de 15 de abril de 2026.**

Con respecto a la segunda resolución oral, sea la dictada a las 9:13 de 15 de abril de 2026, es importante hacer ver que la misma rechaza revocatoria y apelación planteada por el demandado sobre varios aspectos. Ahora bien, **al recurrir por inadmisión**, el apoderado del demandado indicó que la resolución era contraria derecho porque la decisión que impugnó originalmente ordenó a terceros que no tienen facultades legales para certificar información de una sociedad, que emitan tal certificación. Además, agregó que lo que pidió no fue la suspensión de la audiencia sino, una reprogramación.

Entonces, la apelación por inadmisión solamente fue formulada con respecto a esos temas y, como ya se dijo, no es posible que, con fundamento en el artículo 101.2.s) del Código Procesal de Familia se pretenda que toda decisión sea susceptible de apelación. En sí, el recurrente no explica por qué en ese caso concreto y con respecto a lo que expresó para fundamentar la apelación por inadmisión, sí cabe apelación y, por consiguiente, el rechazo de ese recurso por parte de la primera es ilegal. Además, tampoco explicó cuál es perjuicio que la decisión causa y así entender el interés para recurrir. Entonces, **se rechaza de plano la apelación por inadmisión conforme el artículo 97 del Código Procesal de Familia.**

Por otra parte, durante la segunda parte de audiencia oral del día 15 de abril de 2026 el apoderado del accionado impugnó pruebas *-no su admisión-* que fueron admitidas previamente, específicamente lo relacionado con documental de 956 al 972 sobre supuestas compras por medio de internet *-capturas de pantalla-*. Esa impugnación fue rechazada y, el apoderado recurrió por medio de revocatoria y apelación. Ambos recursos le fueron denegados. El apoderado del accionado formuló apelación por inadmisión a partir del minuto 56:18 de la segunda parte de la grabación.

En cuanto a esto, en primer lugar, por la forma en la que se resuelve este asunto en alzada, realmente carece de interés ese recurso de apelación por inadmisión y, en todo caso, la apelación por inadmisión carece de fundamentación, puesto que, lo único que alega el apelante es que la decisión tiene apelación según lo previsto en el artículo 101.2.s) del Código Procesal de Familia porque una cosa es la admisión de prueba y otra, el rechazo de la impugnación de la prueba. Ahora bien, básicamente el apoderado del accionado pretende que todo lo que se decide en una audiencia sea apelable conforme al artículo 101.2.s) del citado Código, pero no explica por qué. Más allá de citar el inciso no explica por qué es recurrible la decisión que originalmente impugnó por medio de apelación. Entonces, de conformidad con el artículo 97 del Código Procesal de Familia, **lo que corresponde es rechazar de plano dicha apelación por inadmisión.**

V. HECHOS PROBADOS: Por todo lo que se explica en el presente fallo y considerando lo expresamente reprochado por el apoderado del accionado y porque la oposición que formuló la parte actora debe ser declarada sin lugar, se suprimen del fallo apelado los siguientes hechos probados: 14, 15, 17, 18, 19, 21 al 26, 28, 31 al 49. Se elimina el hecho probado número 22, porque es una repetición del hecho probado número 10.

Como hecho probado 51 se incluye que, la actora en un contrato de arrendamiento del año 2021 se identificó como "Administradora de Empresas (documental visible a partir de la imagen 711 a 715 al descargar el expediente en formato PDF).

VI. HECHOS NO PROBADOS: De igual forma, por todo lo que se explica en el presente fallo y considerando lo expresamente reprochado por el apoderado del accionado, se suprime del fallo el hecho no probado 6).

Además, se incorporan como hechos no probados los siguientes:

7) No demostró la actora que no pueda laborar y además, que la alegada incapacidad para laborar sea producto de cáncer.

8) No demostró la actora que sea falso que haya finalizado la carrera de Contaduría Pública y la carrera de Administración de Empresas.

VII. SOBRE EL FONDO: Es importante dejar claro que este no es un proceso para determinar una eventual o supuesta ganancialidad de bienes. Lo que aquí se discute es únicamente si corresponde como cuota alimentaria a la actora una suma mayor o menor a la que fue establecida en la sentencia anticipada y, en ella fue fijada la suma de un millón quinientos mil colones mensuales e igual suma por concepto de aguinaldo. Ninguna de las partes se opuso a que la cuota mensual fuera replicada como aguinaldo. Ninguna de las partes impugnó el fallo final sobre ese tema.

Aunque parece obvia la advertencia realizada, es importante dejarlo claro, porque la actora ha litigado concentrándose en la supuesta capacidad económica del accionado y no en demostrar sus necesidades como beneficiaria de alimentos. Es decir, la parte actora ha litigado sin percatarse de que, conforme los artículos 164, 166 y 173 inciso 2) del Código de Familia, la necesidad es el marco dentro del cual debe establecerse la cuota alimentaria. **Así, ninguna pensión alimentaria puede ser fijada en el vacío y menos si se pretende tutelar un determinado nivel de vida.**

Sobre el tema, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución n°7455-2014, 15:15 de 28 de mayo de 2014 dijo:

"De tal forma, tomando en consideración que la frase «nivel de vida acostumbrado» debe encontrar precisión dentro de cada proceso concreto según las condiciones particulares del obligado y de los beneficiarios alimentarios, debiendo tener el juzgador los adecuados elementos de prueba que permitan esa fijación, y considerando al mismo tiempo que la determinación producida admite ser revisada en cualquier momento y etapa procesal, es válido concluir que lo aducido por la accionante dista de ser inconstitucional, pues tal como se ha indicado y reconocido por esta Sala, se trata de un aspecto específico que debe encontrar concreción dentro de cada proceso judicial. En este sentido, lo que corresponde es rechazar por el fondo la acción en cuanto a este extremo." No sobra decir que, la jurisprudencia constitucional es vinculante conforme a los artículos 8.1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Así, la oportunidad para demostrar un determinado nivel de vida según el proceso actual es con la interposición de la demanda, salvo que exista un hecho nuevo, pero no es posible que, sea formulada una oposición aportando prueba que, reconoce expresamente quien se opone que no fue aportada con la demanda y mucho menos es posible plantear una oposición contra la sentencia anticipada aportando prueba sobre hechos que no forman parte de la demanda, salvo que se trate de un hecho nuevo y

no cualquier hecho puede ser alegado como nuevo, pues la novedad desde la perspectiva procesal radica en que, el hecho no formaba parte de la realidad cuando fue planteada la demanda y en consecuencia, ese hecho nuevo es un elemento de la realidad, pero sobrevenido. De ahí nace la novedad procesal y por ello, debe ser incorporado a la litis.

En este caso, en la demanda fue indicado claramente que la actora no puede trabajar porque fue diagnosticada con cáncer y, no existe en el expediente ninguna prueba que permita determinar que la actora no pueda laborar y además, que actualmente esté padeciendo esa enfermedad, puesto que, se sabe que en noviembre del año anterior fue intervenida quirúrgicamente, pero no consta en el expediente prueba alguna que permita determinar que la actora no puede laborar y, además, por ese motivo *-cáncer-*, máxime que, ella no ha denegado que tenga dos carreras universitarias finalizadas y además, tal como lo indicó en la demanda, tiene estudios y capacitaciones en una tercera carrera: nutrición.

Mejor dicho, la actora se limitó a decir por medio de su apoderada que no es cierto que haya finalizado dos carreras universitarias, pero en sí, no se ocupó de probar si realmente no pudo graduarse como contadora por un problema con su título de secundaria y, si en efecto, no pudo incorporarse como administradora de empresas en una institución pública por un problema de reclutamiento. Estos hechos fueron alegados por el accionado y, él no puede tener acceso a información académica de la actora. En este sentido, el accionado fue enfático en que la actora sí concluyó dos carreras universitarias y la actora, desde la perspectiva probatoria tenía a su alcance hacer algo más que limitarse a negarlo. Además, es importante hacer ver que, en un contrato de alquiler suscrito en mayo del año 2021 que consta en autos, la actora se identifica como "Administradora de Empresas" *-imagen 711 a 715 al descargar el expediente en formato PDF-*.

Entonces, es realmente relevante hacer ver que, la teoría del caso de la parte actora giró en torno a una supuesta incapacidad para laborar. Así, la demanda, se refiere al tema e incluso, se indicó que la enfermedad era grave. Para mayor claridad en la demanda se incluyen afirmaciones como estas: "Su condición médica, además le impide trabajar" y, "la existencia de un diagnóstico médico grave que incrementa sus necesidades". Sin embargo, esto no está demostrado y procesalmente, la oposición se centró en eso.

Todo esto es de interés porque en la sentencia anticipada de las 14:42 de 8 de marzo de 2026 fue establecida una cuota alimentaria por la suma mensual de un millón quinientos mil colones a favor de la actora e igual suma por concepto de aguinaldo. En cuanto a ese fallo, la apoderada de la actora se opuso y solicitó que fuera establecida la cuota alimentaria de cinco millones de colones mensuales e igual suma por concepto de aguinaldo. La oposición giró en torno a la supuesta enfermedad como un hecho probado y especialmente, actual.

Luego, sin explicación alguna, aunque no le fue otorgado lo que solicitó al oponerse, la parte actora redujo la pretensión de forma que, al recurrir la sentencia final de las 9:16 de 19 de mayo de 2026 solicita que la pensión mensual sea fijada en una suma no menor a dos millones ochocientos mil colones mensuales e igual suma por concepto de aguinaldo. A la vez, alega que están demostradas las necesidades de la actora. Entonces, ¿cuáles son las necesidades demostradas que justifican una pretensión recursiva totalmente distinta a la que contempla la demanda y la oposición? No se entiende realmente.

En importante señalar, que en sí no se sabe qué ocurrió para que, de un momento a otro, las necesidades de la actora se redujeron a poco más de la mitad de lo que había reclamado en la demanda y al formular oposición contra la sentencia anticipada. Además, al recurrir, la apoderada de la actora no explica cuál es el ingreso de la actora y a qué lo destina, puesto que, se limita a indicar que, no está conforme con lo resuelto con respecto a alimentación, salud y entretenimiento, todo esto enfocado en la condición médica de la actora. Entonces, parece que, por esos tres conceptos la cuota alimentaria fijada en la sentencia final debe incrementarse en medio millón de colones. Véase que gran cambio. Es decir, sin explicación alguna la parte actora cambió lo que pretendía originalmente *-cinco millones mensuales-* y redujo sensiblemente la pretensión que fue objeto de la audiencia de oposición, pues ahora en alzada solicitó dos millones ochocientos mil colones. ¿Qué cambió? No se sabe.

Dicho esto, al estudiar la oposición que formuló la apoderada de la actora, no se desprende un reclamo puntual sobre rubros concretos que hayan sido reconocidos en la sentencia anticipada, pero lo más grave es que, se centra en un estado de salud que fue diagnosticado y atendido quirúrgicamente el año pasado, pero no existe prueba alguna que permita determinar que, la salud es un aspecto que merezca un tratamiento especial en el tema alimentario.

Además, no es posible que el fallo de primera instancia mantenga como probados rubros que no forman parte de la oposición o bien, que no fueron concretados cuando la actora planteó oposición. En este caso, la propia opositora reconoció que la inconformidad planteada contra esa sentencia se basa en que, fue fijado un monto sin que se contara con prueba sobre rubros concretos. Es decir, reconoce que no aportó prueba.

Entonces, resta determinar sobre cuáles rubros formuló oposición la actora y por qué, puesto que solicitó que combatió la sentencia anticipada para que la pensión fuera fijada en cinco millones de colones mensuales e igual rubro por concepto de aguinaldo. Así, al estudiar la oposición se evidencia que se trata de un acto procesal sumamente débil, puesto que, no explica por qué, considerando lo fijado en la sentencia anticipada *-un millón y medio de colones mensuales-* requería tres millones y medio mensuales más para así alcanzar los cinco millones de colones mensuales pretendidos.

Así, en la oposición se limita a indicar que para cuando formuló ese acto procesal opositor, incurre en el pago de alquiler, así como, que debe considerarse el pago de internet, mantenimiento e impuestos de un apartamento en San José *-aunque no explica por qué ese es un rubro alimentario conforme el artículo 164 del Código de Familia-*; pago de servicios públicos; excluye el mantenimiento de un terreno que identifica como ubicado en San Gerardo; reprocha que se considere su alimentación propiamente dicha por la suma de trescientos cincuenta mil colones, pero no concreta monto específico pretendido por ese concepto sino que, procede a explicar cómo podría calcularse el rubro, exponiendo diferentes montos; indicó que incurre en gastos por concepto de salud que estima ordinarios, pero no explicó por qué y tampoco los cuantificó; se refirió a gastos de educación y formación, que tampoco cuantificó; indicó no estar conforme con que haya sido contabilizado el consumo de combustible por la suma de poco más de doscientos once mil colones mensuales *-aunque la sentencia anticipada más bien parte de que la actora requiere setenta y cinco mil colones al mes por ese concepto-*, pero tampoco precisó cuánto es lo que requiere supuestamente por ese concepto; indicó que consume en ropa por mes la suma de ciento cincuenta mil colones; afirmó que existen otros gastos de los cuales aseguró aportar prueba, pero no indicó cuáles son y en cuánto los cuantifica, así como, por qué forman parte de la obligación alimentaria, si

estaban contemplados en la demanda y no fueron considerados en la sentencia anticipada o si por el contrario, si fueron considerados, pero no fueron incluidos en el monto fijado en esa sentencia y por qué; tampoco estuvo conforme con lo considerado en la sentencia anticipada por concepto de recreación y entretenimiento, pero no precisó monto alguno por esto. Es decir, la oposición es realmente ambigua, pues tiene pretensión, pero su desarrollo no es comprensible ni congruente con lo pretendido. Entonces, realmente, de la oposición, lo único atendible es el hecho nuevo: el alquiler. Todo lo demás, es impreciso y por eso, no era posible acoger la oposición para trámite en cuanto a temas sobre los que la parte accionada realmente no sabía cuánto era lo pretendido por la actora. No está de más señalar que, en cuanto al combustible, lo que corresponde es suprimir el hecho probado 17 porque se refiere a un tema sobre el cual, la parte actora no formuló oposición.

Para mayor claridad, en torno al consumo de combustible, la sentencia anticipada dice:

“En cuanto al rubro de transporte, la actora indica en su demanda que gasta la suma de quinientos mil colones al mes, el cual cubre seguros, marchamo, mantenimiento, lavado, cambio de aceite y gasolina. En este sentido, mediante factura por pago de seguro de vehículo (ver imagen 27), se acreditó que en el año 2025, se pagó la suma de doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro colones, por concepto de seguro del vehículo de la actora, monto que cubre seis meses, por lo que un año implicaría aproximadamente la suma de cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y dos colones al mes. Mediante factura de mantenimiento de vehículo de la actora (ver imagen 29), se acreditó que en el mes de diciembre de 2025, se pagó la suma de doscientos veinticinco mil trescientos cincuenta y cinco colones con cuatro céntimos, correspondiente a un mantenimiento realizado por el Grupo Purdy al vehículo de la actora, no obstante, es importante mencionar que se sabe que los vehículos al menos se llevan dos veces a revisión, la primera revisión es la más cómoda y la segunda revisión es la más cara, de ahí que al tener solo la información de una revisión, como monto aproximada se establece un cincuenta por ciento de este monto para la primera revisión, dando un total aproximado al año de trescientos treinta y ocho mil treinta y dos colones con cincuenta y seis céntimos, para un promedio mensual de veintiocho mil ciento sesenta y nueve colones con treinta y ocho céntimos. Mediante estados de cuenta de la tarjeta American Express (ver imágenes 626 a 672), se acredita que con la tarjeta American Express, cuenta terminada en 1908, se han hecho consumos por combustible por un monto aproximado de setenta y cinco mil colones al mes, monto que se tomará como parámetro de los gastos de combustible de la actora al mes. Por último, en cuanto al marchamo, el vehículo de la actora paga aproximadamente la suma de setecientos cincuenta mil colones, lo que significa sesenta y dos mil quinientos colones al mes. Estos serán los rubros que este juzgador tomará como parámetro de los gastos de transporte.”

Sin embargo, en la oposición de la parte actora se indica lo siguiente:

“Transporte. Por este rubro, su autoridad considero un aproximado de ₡211.411,38; sin embargo, se aportan mayores elementos probatorios que permiten establecer que el gasto por este rubro es aun mayor. Considérese nuevamente que el demandado solo ha aportado los estados de cuenta de una de sus tarjetas, no de la totalidad, por lo que resulta complejo por facilidad probatoria acreditar el gasto real, pero que con la práctica de la prueba se acreditara según lo sen alado en la demanda.”

En la oposición no se aclara de dónde se tomó el monto que indica la actora y además, tampoco se indica cuáles son las pruebas que estaban incorporadas al proceso y que no fueron tomadas en cuenta al momento de emitir la sentencia anticipada; cuáles son las pruebas ahora aportadas en concreto y qué se desprende de ellas, también en concreto, así como, por qué no fueron aportadas con la demanda. Sumado a esto, se ignora cuál es el monto específico que se pretende para cubrir lo que la objetante denomina “transporte”. En estas circunstancias, el fallo recurrido modifica el parámetro de consumo de gasolina sin ser un extremo expresamente objetado por la parte actora y, lo define en el monto de cien mil colones. Entonces, lo que corresponde es eliminar el hecho probado 17 porque se centra en algo que no fue objetado realmente.

La suscrita concluye que, la oposición de la parte actora no debió ser admitida -salvo lo referente al alquiler- para audiencia, pero se hizo y al resolver sobre ella en el fallo ahora apelado, se ha procedido a justificar rubros que no fueron correctamente precisados por la actora, aunque ha contado con asesoría legal y, además, la oposición marca la traba de la litis, de forma que, si la oposición no es clara, no puede la autoridad judicial revisar oficiosamente todos los rubros reclamados en la demanda o bien, rubros que no fueron reclamados ahí sino, al formular oposición sin precisarlos y explicar si se trata de hechos nuevos y por qué.

Es relevante hacer ver que, una oposición no puede ser una caja de sorpresas ni una tarjeta en blanco para que, con expresiones genéricas e imprecisas sirvan de base para revisar una sentencia anticipada. La oposición contra una sentencia anticipada traba la litis y, solamente sobre el contenido de la oposición debe versar la admisión de prueba, la práctica de esta y el fallo. Así, al analizar una oposición se debe respetar el principio dispositivo, la autonomía de la voluntad de quien formuló la oposición y, la congruencia que debe desarrollar el fallo que sea emitido en torno a esa oposición.

En este caso, la demanda se concentra en la capacidad económica del accionado, pero en sí, sobre el contenido de la obligación alimentaria para este caso concreto, es realmente escueta, amén de que, también se centra en intentar anticipar supuestos argumentos de defensa que el accionado daría en el proceso e incluso, de forma insistente se repite prueba documental sobre bienes muebles e inmuebles cuya titularidad corresponde a personas jurídicas en las que se alega que el accionado tiene relación directa o indirecta. No se entiende cuál es la intención de repetir prueba documental sobre esto. Luego, la oposición parte de que deben ser fijados tres millones y medio más de lo que fue establecido en la sentencia anticipada, pero sin precisar por qué. En este caso, las imprecisiones de la demanda fueron arrastradas a la oposición que formuló la actora contra la sentencia anticipada.

Entonces, al estudiar la demanda se aprecian importantes vacíos por lo que no se entiende realmente cómo fue posible dictar un fallo anticipado en los términos que fue hecho y más, fijar un millón y medio de colones como pensión alimentaria anticipada.

A manera de ejemplo, en la demanda se citan supuestos antecedentes jurisprudenciales sin indicar a cuál o cuáles resoluciones se refiere; el rubro por servicio doméstico nunca fue claro en la demanda, puesto que, el monto que indicó la actora no corresponde ni siquiera a un salario mínimo, fue el accionado quien aclaró que nunca se ha tenido servicio doméstico a tiempo completo, sino que, el servicio por ese concepto nada más se contrata por horas un día a la semana.

En el tema de pago de impuestos y mantenimiento de un apartamento, en la demanda nunca se explicó por qué si la actora no reside en ese o esos inmuebles que generan esos gastos, los mismos deben ser contemplados como un rubro que integra la obligación alimentaria, sino que, la demanda se centra en que supuestamente el accionado cubriría esos montos antes de la separación, sin explicar por qué, por ley, ese rubro sí es alimentario.

Estos y otros vacíos insalvables hacían necesario que la demanda enfrentara una prevención de admisibilidad, pero no fue así, sino que, en lugar de ser revisada en cuanto a su admisibilidad, las partes fueron convocadas a una conciliación y, como resultó fracasada fue dictada la sentencia anticipada arrastrando y subsumiendo las falencias de la demanda. La actora pretendió atacar esa sentencia anticipada no lo hizo como corresponde, puesto que, se dedicó a defender la demanda que formuló en temas en los que la autoridad judicial no le negó razón en la sentencia anticipada. Es realmente un absurdo procesal defender una demanda mediante una oposición contra la sentencia anticipada, en temas en los que ese fallo anticipado, no le negó razón a la actora.

Además, en la oposición, la parte actora se dedicó también a combatir los alegatos que hizo el accionado antes del dictado de la sentencia anticipada, cuando debió **concentrarse en atacar la sentencia anticipada de forma puntual y concretar qué es lo que pedía sobre rubros que fueron demandados, pero no considerados en el fallo anticipado o bien, los que no demandó, pero son hechos nuevos en tanto no tenía conocimiento de ellos cuando demandó o bien, no formaban parte de su realidad cuando demandó.**

Entonces, si la oposición fue ambigua, no es posible que ahora la parte actora formule una apelación para incrementar rubros por los que, si bien formuló oposición, nunca concretó qué pretendía. Así, el fallo no puede contener hechos probados en torno a temas que exceden notablemente la oposición planteada por la parte actora y, además, con asesoría legal.

En ese sentido, lleva razón el accionado al alegar que la oposición que planteó la actora fue infundada, pero su reclamo no fue atendido por la primera instancia. Es preocupante que la primera instancia no haya atendido razonablemente la revocatoria que formuló el apoderado del accionado. Un recurso de revocatoria es una herramienta procesal muy valiosa para enmendar este tipo de situaciones. Por eso y por todo lo que se explicará, no cabe condenar al accionado al pago de las costas de este proceso, pues fue obligado a defenderse de una oposición que no debió ser admitida para audiencia. No sobra decir que, la oposición arrastra las falencias de la demanda misma.

Por otra parte, en cuanto al accionado es importante considerar que, cuando formuló oposición, su pretensión consistió en que se fijara la suma de seiscientos mil colones mensuales, pues según su criterio, la actora tiene ingresos producto del alquiler de un apartamento y parqueo. Esto, fue probado.

Así, cuando el demandado se opuso, expresamente solicitó lo siguiente: *“En razón de que durante toda nuestra relación matrimonial fui quien administró las finanzas de nuestra familia, conozco perfectamente los gastos de la actora y aunque no los haya probado los reconozco. Considerando además que ella tiene ingresos propios por \$ 1000,00 (mil dólares) mensuales lo que necesita de pensión alimentaria son ₡ 600 000,00 (seiscientos mil colones mensuales) suma en la que solicito se fije la cuota alimentaria definitiva. No puedo dejar de enfatizar que el análisis que hice al oponerme al fallo anticipado me dio la suma de ₡ 715.850,63 esto se debe a que claramente la actora ha inflado sus gastos con miras a lograr una cuota alimentaria más alta de la que necesita, conforme a su nivel de vida acostumbrado.”*

Es importante señalar que, para cuando el demandado formuló oposición, apenas se estaba introduciendo a debate que la actora se encontraba alquilando, pues cuando ella demandó vivía con sus padres y luego, alquiló un inmueble. Sin embargo, en la audiencia de oposición el apoderado del accionado dejó claro, que estaba conforme con que la pensión fuera establecida en la suma mensual de un millón cien mil colones, para así tutelar el tema del alquiler, aunque dejó claro que no estaba conforme con el precio del arriendo.

Entonces, por todo lo expuesto, debe quedar muy claro que, no interesa determinar si el demandado pagaba o no impuestos y mantenimiento con respecto a un determinado inmueble o varios, sino esclarecer si esos rubros forman parte de la obligación alimentaria considerando el contenido del artículo 164 del Código de Familia, pero, además, según la oposición que formuló el accionado.

De esta forma, en principio, si la beneficiaria de alimentos no reside en esos inmuebles, es decir, esos rubros no satisfacen el rubro vivienda, no pueden entenderse que deben ser reconocido como parte de la obligación alimentaria. Sin embargo, el accionado se opuso en los siguientes términos: *“Gasto de cuota condominal e impuestos municipales. Si se toma en cuenta que la actora por propia confesión afirmó que el pago de la cuota condominal lo cubría con el ingreso del alquiler, este rubro debe estar formado solo por los impuestos municipales que suponen un gasto mensual de ₡ 92 496,77 por trimestre, que es la forma en que se cargan los impuestos municipales, para un gasto mensual por este rubro de ₡ 30 832,25.”*

Lo anterior quiere decir, que, el accionado se opuso al pago de mantenimiento por tratarse de un rubro que la actora cubre, pero no se opuso a que se incluya como cuota alimentaria el pago de impuestos que, mensualmente lo determinó en una suma específica.

Sobre estos rubros -mantenimiento e impuestos-, al estudiar la demanda, no se observa por qué tales rubros son reclamados como parte de la obligación alimentaria, pues parece que, lo que se pretende tutelar es una supuesta “costumbre” de pago de parte del accionado, pero no se entiende por qué tales rubros deben formar parte de la cuota alimentaria.

Entonces, debería excluirse la suma de ciento noventa y cuatro mil doscientos noventa y cuatro colones con setenta y siete céntimos. Esta suma corresponde a que, según el fallo recurrido: *“11) La actora cancela la suma de ciento un mil setecientos noventa y ocho colones mensuales, por concepto de mantenimiento de un condominio vertical en Residencial Comercial URBN y por concepto de impuestos municipales, la suma de noventa y dos mil cuatrocientos noventa y seis colones con setenta y siete céntimos trimestrales, siendo que era un gasto que cubría el demandado con anterioridad a la separación.”* Sin embargo, por los términos de la oposición del accionado, no es posible excluir ambos montos. Entonces, del fallo apelado se excluye lo referente al mantenimiento no así el pago de impuestos.

De esta forma, del monto mensual fijado en la sentencia anticipada, sea la suma de un millón quinientos mil colones, debe excluirse la cantidad fijada por concepto de mantenimiento y, de los impuestos que el accionado estuvo conforme en pagar, debe calcularse ese rubro en la suma de treinta un mil colones netos mensuales -para mayor facilidad de cálculo- y no la suma trimestral, porque no es por mes que debe pagarse los más de noventa mil colones por concepto de impuestos. Esta operación **genera la suma de un millón trescientos treinta y seis mil colones netos para mayor facilidad de cálculo.**

Sobre esta suma, es necesario analizar lo alegado por el accionado recurrente, puesto que, según su criterio, la pensión alimentaria no debe superar el millón cien mil colones por mes. Entonces, resta determinar si existe justificación con respecto a

doscientos treinta y seis mil colones que es el exceso resultante al restar el monto definido **-un millón trescientos treinta y seis mil colones-** para llegar a la suma pretendida por el accionado apelante.

Aquí nuevamente se impone considerar que la oposición planteada por la actora fue sumamente débil y, el monto fijado en la sentencia anticipada solamente podía ser examinado con respecto a aquello que fue objeto de la demanda y que fue expresamente objetado por la actora con indicación del monto pretendido por ese concepto. A eso se debe sumar el hecho nuevo y que consiste en el alquiler, pues es claro que se trata de un rubro que debe ser tutelado porque la actora requiere de un lugar donde residir *-así lo reconoció el accionado por medio de su apoderado en la audiencia-* y cuando estableció la demanda, no tenía la necesidad de pagar arriendo puesto que vivía con sus papás.

En este caso, evidentemente la primera instancia no observó que una sentencia final no tiene como propósito revisar de oficio cada rubro que conforma la obligación alimentaria sino, aquellos rubros respecto de los que la parte formula objeción y, en este caso, sin mediar objeción o bien, mediando objeción, pero no concreta, la primera instancia se dispuso a revisar rubros que, por parte de la actora no fueron objeto de oposición y menos de forma concreta. En este sentido, parece que la pensión fue *"recalculada"* en su totalidad a partir de una oposición que no se refirió a todos los extremos y que, los atacados, lo fueron de forma ambigua.

Así, lo que corresponde es excluir del monto alimentario fijado en la sentencia anticipada los siguientes rubros sobre los que la actora no formuló oposición o si lo hizo, no individualizó ni concretó pretensión específica, pero, además, sí fueron objetados por el accionado, quien precisamente reprocha que se trata de rubros no probados e incluso, alega que fueron introducidos en la sentencia ahora recurrida de forma oficiosa, puesto que no fueron objeto de oposición por parte de la accionada.

Entonces, se excluyen de la cuota alimentaria fijada en la sentencia anticipada los siguientes rubros: **diversión en la suma que indicó la sentencia anticipada -doscientos mil colones mensuales-, compras en línea, pago por concepto de psicología, pago por nutrición oncológica, lavado de vehículo, pago de salón; manicura y pedicura.**

Es oportuno indicar que, realmente, en el tema de diversión, no hay prueba que permita sustentar la suma de la que parte el fallo anticipado. Se entiende que la actora tiene derecho a divertirse y, por ese concepto, considerando que el accionado no se opuso a que se reconozca poco más de cuarenta y ocho mil colones al mes, estima la suscrita que, resulta prudente establecer la suma de cien mil colones mensuales, considerando que, existen actividades que la actora realizaba cuando la pareja estaba viviendo bajo el mismo techo como, por ejemplo, alimentarse en restaurantes. Todo eso implica que, deba excluirse del rubro alimentario por lo dicho en el párrafo anterior y este, al menos doscientos treinta mil colones aproximadamente.

Esta exclusión obedece también a que, básicamente no se entiende por qué para fijar un nuevo monto fueron tomados en cuenta rubros que la actora no reprochó al formular oposición e incluso, algunos de estos rubros que fueron reconocidos en la sentencia impugnada, ni siquiera estaban contemplados en la demanda. Por ejemplo, el pago de manicure y pedicure.

Es realmente alarmante que, por atender una oposición realmente débil, la primera instancia se aventure a estudiar de oficio el contenido de la obligación alimentaria a favor de la parte actora y así *"recalcularla"*. Se entiende que ese análisis sí corresponde hacerlo si esos aspectos fueron reprochados por la parte accionada por medio de oposición contra la sentencia anticipada, pero no para incrementar la cuota alimentaria impuesta en esa sentencia, puesto que, en este caso, la oposición que formuló la parte actora no tiene ningún sustento, es desordenada, débil y abiertamente dispersa. Así, en esa evidente ambigüedad fue desarrollada una audiencia de oposición y como resultado de esto, se ha generado una sentencia que, **en otro contexto recursivo, seguramente habría sido necesario disponer su nulidad.**

Por otra parte, no es posible cuestionar el pago de servicios públicos como pretende el accionado apelante, porque los servicios públicos se entienden básicos y en el fallo se determinan realmente montos muy bajos con respecto a estos rubros, de manera que, no se trata de sumas exorbitantes, pero, además, se entiende que la actora requiere agua potable, energía eléctrica e internet. En este último caso, es un hecho no controvertido que la actora disfrutó de internet, agua potable y energía eléctrica mientras la pareja estuvo viviendo bajo el mismo techo.

En el tema de la alimentación, corresponde aclarar que, la actora ha entrado en una abierta contradicción, pues ha pretendido que se tutele un tipo de alimentación a partir del consumo en restaurantes que, es anterior a su diagnóstico de cáncer y, a la vez, pretende que se tutele una supuesta necesidad de nutrición oncológica, la que, realmente no está demostrada, porque no consta en autos prueba que permita determinar que se trata de un rubro ordinario. Es decir, que sea una necesidad constante de la actora. ¿Cuál es la alimentación rigurosa que debe seguir la actora y que debe ser tutelada en las comidas que se desarrollan dentro y fuera de su hogar? No se sabe.

Además, la actora indicó en la demanda que es estudiante de nutrición y tiene capacitación en esa carrera, de forma que, si en efecto requiere asistencia nutricional oncológica, debió detallar en qué consiste y demostrarlo, pero no consta en el expediente que se trate de una erogación mensual, pero, además, como se dijo, es un argumento contradictorio con el que ha litigado la actora.

Entonces, no es posible tutelar un supuesto consumo alimentario basado en un contexto que la propia actora reconoce que cambió, pues el supuesto consumo que tutela el fallo apelado no es el ocurrido una vez que la actora fue diagnosticada con cáncer. Así, por concepto de alimentación propiamente dicha, se reconoce la suma de doscientos mil colones mensuales. Es una suma que permite a una mujer adulta alimentarse, pues no existe en autos prueba que permita determinar que requiere un monto distinto para satisfacer alimentos que requiere por recomendación profesional y que no pueda ser satisfecho con el monto dicho.

Entonces, como el fallo apelado reconoce por ese concepto la suma de cuatrocientos mil colones, al monto fijado en el fallo anticipado, también debe rebajarse la suma mensual de doscientos mil colones, para así tutelar **doscientos mil colones mensuales por concepto de alimentación, pues el tema de la alimentación también ha sido tutelado, pero desde la perspectiva de recreación fijando por ese concepto cien mil colones mensuales.**

Ahora bien, al excluirse las sumas dichas, el resultado es inferior a lo pretendido por el accionado recurrente, por ello, se estima que, la cuota alimentaria perfectamente puede ser fijada en la suma que pretende el apelante por la propia solicitud de él; porque la actora tiene ingresos producto de alquiler de apartamento y parqueo; el rubro vivienda se encuentra cubierto, así como, los demás extremos que conforman la obligación alimentaria y que fueron abordados en la sentencia anticipada, considerando que, la oposición que formuló la apoderada de la actora realmente no debió ni siquiera ser admitida para audiencia *-salvo el tema del*

alquiler- porque como fue expuesto, no fue concreta y mucho menos se entiende qué cambió tan drásticamente para que, la pretensión fuera reducida como ha ocurrido en este asunto.

Es importante detallar que, los demás reproches que formula el accionado apelante carecen de interés, porque a nada conduce analizarlos dado que ya se ha explicado por qué se acoge la pretensión recursiva. Véase que esa pretensión del accionado apelante no es que se fije una suma inferior a millón cien mil colones mensuales, sino que, se fije un millón cien mil colones mensuales. Entonces, a nada conduce analizar otros reclamos que formuló el apelante en cuanto al fondo, aunque sí es necesario suprimir de fallo apelado lo que se dirá.

Por otra parte, el monto pretendido por el apelante lo puede pagar perfectamente de su salario. En este sentido, **en este caso concreto** y por las falencias de la demanda, así como, de la oposición que formuló la parte actora, no interesa realmente cuáles son los ingresos del accionado más allá de los que él reconoció al oponerse, sea la suma de cuatro millones y medio de colones al mes.

Además, no es posible obviar que, es un hecho no controvertido que el accionado está atendiendo todas las necesidades de las dos hijas adultas del matrimonio, quienes nacieron en el año 2006 y 2004, de forma que, del ingreso aceptado por el demandado, debe atender sus necesidades, las de sus hijas adultas y pagar la pensión ahora establecida.

Entonces, es infructuoso analizar la participación accionaria del demandado y este es el gran problema que ha tenido la tramitación de este asunto, puesto que, se ha intentado profundizar en un supuesto velo societario e incluso en un levantamiento de secreto bancario, sin analizar realmente el contenido de la oposición y los ingresos que el accionado ha aceptado percibir. Entonces, si la oposición no fue correctamente plantada, ¿para qué examinar los supuestos ingresos del accionado más allá de lo aceptado por él? Así, el proceder de la primera instancia ha sido excesivo en perjuicio del accionado y según el contexto procesal analizado en este fallo.

Por ello, del fallo recurrido se han eliminado todos los hechos probados relacionados con movimientos bancarios y financieros del accionado, así como, temas accionarios con respecto a él. Es indispensable insistir en que, este es solamente un proceso de alimentos y, la oposición que formuló la parte actora no daba mérito alguno para profundizar en estos temas -*levantamiento del velo social y del secreto bancario*-. Así, era absolutamente innecesario practicar prueba sobre ambos temas e incluso, considerando que las partes están enfrentando un proceso de divorcio, por todo lo expuesto en este fallo, duda seriamente la suscrita sobre la finalidad de este proceso alimentario, pues no parece un proceso de alimentos sino, un proceso encausado para investigar el patrimonio supuestamente ganancial del accionado. Esa ha sido la tónica en el litigio.

De esta forma, atendiendo a todo lo dicho, lo que corresponde es eliminar los hechos probados y el no probado que se indica en el presente fallo. Así, como, se ha incorporado al fallo un hecho probado y dos hechos no probados relevantes según lo que fue objeto de la litis.

Sobre lo que es el objeto de la litis, a propósito de la función que cumple la oposición contra una sentencia anticipada y para mayor claridad, se indica que, mediante sentencia n°1488-25, de las 17:41 de 17 de julio de 2025, el Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias dispuso:

"De esta forma, debe quedar claro que la traba de la litis fija el objeto de debate y sobre ello, debe versar el fallo, de lo contrario existe incongruencia, lo que, a su vez, genera la nulidad de la sentencia (...). Para mayor claridad, en los procesos que todavía se tramitan con la Ley de Pensiones Alimentarias, es claro que la litis se traba con la contestación o bien, cuando vence el plazo para contestar y la parte accionada no contesta, pero en los procesos alimentarios nuevos, es decir, que se tramitan con el Código Procesal de Familia, la litis se traba con la oposición contra la sentencia anticipada, siempre que tal oposición, cumpla con los requisitos mínimos que la ley procesal establece, de modo que es sobre esta que debe versar el contradictorio -audiencia de oposición- y por ende la sentencia final. Además, en los procesos de modificación, extinción -exoneración y exclusión- que se tramitan con el nuevo Código, la litis se traba si la parte accionada contesta o no la demanda en la audiencia única. Incluso, en ese tipo de procesos que se tramitan mediante audiencia única, nada impide que la parte demandada conteste por escrito, siempre que, tal contestación sea ratificada en la audiencia y puesta en conocimiento de la parte actora en la audiencia, caso contrario, no sería posible tener por contestada la demanda, esto en virtud de la oralidad que rige. Esta flexibilidad, es decir, la de contestar la demanda alimentaria de modificación y extinción -exclusión o exoneración- de forma escrita, es factible porque en los procesos resolutivos familiares, es decir, que incluso podrían, generar cosa juzgada material según los temas debatidos, está autorizado contestar la demanda de forma escrita -artículo 223 del Código Procesal de Familia, reformado mediante Ley n°10558, publicada en La Gaceta n°213 de 13 de noviembre de 2024-. Como complemento, nada impide a la parte actora en los procesos de modificación, extinción -exclusión y exoneración-, referirse también por escrito a la contestación, con la condición de que debe ratificar sus manifestaciones en la audiencia única, también para dar cumplimiento al principio rector de oralidad. Además, si bien no es una obligación que tales actos procesales -contestación y referencia sobre la contestación- en ese tipo de procesos alimentarios sean realizados de forma escrita, sino una posibilidad, la misma descansa en el principio de informalidad que ha sido ampliamente tratado por la jurisprudencia constitucional en materia alimentaria. A manera de ejemplo, los votos n°3225-19 de 9:45 de 22 de febrero de 2019; n°7071-18 de las 9:30 de 4 de mayo de 2018; n°11532-05 de las 12:09 de 26 de agosto de 2005; n°8382-17 de las 9:15 de 6 de junio 2017; n°14356-11 de 13:00 de 21 de octubre de 2011; n°14998-19 de 9:20 de 9 de agosto de 2019; n°15133-19 de 9:10 de 13 de agosto de 2019; n°19047-20 de las 9:15 de 2 de octubre de 2020, n°20411-19 de 9:20 de 18 de octubre de 2019 y n°9373-23, 9:30 de 25 de abril de 2023, entre muchos. Adicional a esto, tal principio está plenamente reconocido en el artículo 258 del Código Procesal de Familia. De esta forma, ante una demanda escrita de modificación y extinción -exclusión o exoneración-, que la contestación pueda ser formulada por escrito, genera equilibrio procesal y, en nada perjudica a la parte actora, quien más bien podrá conocer el contenido de la contestación de forma previa a la realización de la audiencia única y, a la vez, podrá referirse a esa contestación de forma escrita antes de la audiencia y deberá ratificar esas manifestaciones en audiencia o bien, externar sus manifestaciones en la audiencia si es que decidió no referirse por escrito a la contestación de la demanda. Todo esto no es un tema menor, pues al trabarse la litis, los hechos sobre los cuales versa el proceso quedan fijados, lo mismo que las pretensiones debatidas. Entonces, sobre esos hechos -congruencia fáctica- y pretensiones debe versar la sentencia

y, lógicamente, cualquier impugnación contra ella también debe circunscribirse a los hechos con los que la litis fue trabada y las pretensiones debatidas.”

En el mismo sentido, sentencia n°1506-2025, de las 15:00 de 21 de julio de 2025, n°1539-25, de las 16:46 de 24 de julio de 2025, n°1587-25, de las 16:44 de 31 de julio de 2025, n°1846-25, 15:34 de 11 de setiembre de 2025, n°1948-2025, de las 15:51 de 30 de setiembre de 2025, n°2016-25, de las 16:11 de 10 de octubre de 2025, n°2027-25, de las 15:45 de 13 de octubre de 2025, n°2091-25, de las 10:52 de 23 de octubre de 2025, n°43-2026, de las 18:52 de 9 de enero de 2026, 209-26, de las 17:34 de 5 de febrero de 2026, n°542-26, de las 8:37 de 27 de marzo de 2026, entre otras.

En consecuencia, por las razones expuestas, se deniega la apelación planteada por la apoderada de la actora. Se acoge la apelación que formuló el apoderado de la parte accionada. Entonces, se revoca la sentencia impugnada. En su lugar, se declara sin lugar la oposición que formuló la apoderada de la actora contra la sentencia anticipada. Se revoca la sentencia impugnada en cuanto deniega la oposición que formuló el accionado. En su lugar, se acoge esa oposición. Se fija como pensión alimentaria mensual la suma de un millón cien mil colones e igual suma por concepto de aguinaldo. Esto último, puesto que ninguna de las partes formuló oposición en cuanto a que el aguinaldo estuviera vinculado a la mensualidad y tampoco recurrieron la sentencia final con respecto a ese tema.

Debido a lo aquí resuelto, no es posible que el accionado sea condenado en costas, puesto que él enfrentó la oposición que formuló la apoderada de la actora que no fue concreta y específica, pero, además, fue consecuente con reconocer que la actora requiere de un lugar para residir.

En este sentido, tal como estaba regulado en el Código Procesal Civil Ley n°7130, con la normativa prevista en el Código Procesal de Familia Ley n°9747, también el vencimiento conlleva la condena en costas. Esto, claro está que, aplica para asuntos contenciosos. Además, también eximir en costas a la parte vencida ha sido y es una facultad; facultad que no es ilimitada sino, aplicable cuando:

--a) La parte vencida ha litigado con evidente buena fe.

--b) Porque la demanda fue declarada parcialmente con lugar, de manera que, no procedieron todas las pretensiones.

--c) Porque fueron acogidas las pretensiones de ambas partes de forma total o parcial.

En otras palabras, el Código Procesal de Familia básicamente no difiere dramáticamente de la regulación que existía en el tema de costas, salvo que, la condenatoria que ahora está regulada no hace diferencia entre costas procesales y personales como sí estaba previsto en el Código Procesal Civil sino que, regula las costas referidas a honorarios de la persona profesional en Derecho, la indemnización del tiempo invertido por la parte en asistir a las actuaciones judiciales en que fuera necesaria su presencia y, los demás gastos indispensables del proceso.

Sumado a esto, no es posible mantener la condena en costas que contempla el fallo apelado porque la oposición que formuló el accionado ha sido acogida. Así, en ese extremo también se acoge la apelación que formuló el apoderado del accionado. Se revoca la sentencia impugnada en ese punto y se resuelve este asunto sin especial condena en costas, de forma que, cada parte asume el pago de sus costas.

Se hace ver al apoderado del accionado que, las excepciones oponibles en el proceso de familia están determinadas por el artículo 224 del Código Procesal de Familia y, además, la sentencia final no impone como pensión la suma de cinco millones de colones mensuales que solicitó la actora. Por último, no hay pretensión recursiva alguna sobre la denegatoria de la excepción de falta de causa que interpuso dicho apoderado al oponerse contra la sentencia anticipada.

VIII. SOBRE USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA REALIZAR ACTOS PROCESALES DE PARTE: El apoderado del accionado mediante escrito que ingresó al sistema así: “6/3/2026 4:26:08 PM- Sobre Escrito de la Contraria.” reprocha que, según su parecer, la apoderada de la parte actora ha suscrito un memorial que ha sido elaborado con inteligencia artificial. Dicha apoderada ha guardado silencio. El memorial en cuestión es el que ingresó al sistema según el siguiente dato: “6/3/2026 9:21:30AM - Manifestaciones al superior”.

Ahora bien, el reproche formulado desde la perspectiva procesal en el contexto de este proceso carece de interés por como ha sido resuelto este asunto, pero sí es importante hacer ver que, sin ánimo de afirmar que la apoderada de la parte actora suscribió un acto procesal realizado en todo o en parte por una inteligencia artificial, la relación entre persona profesional en Derecho y cliente se basa en la **confianza** y en la prestación **personal** del servicio que hará la persona profesional. Además, ese servicio se basa en el conocimiento derivado de la habilitación para el ejercicio profesional y del ejercicio profesional propiamente dicho. Es decir, no en el empleo de una inteligencia artificial para desarrollar actos procesales, máxime si, a la persona usuaria del servicio profesional no se le advirtió previamente ni se le solicitó autorización para hacer uso de ese tipo de herramienta para generar actos procesales. En ese sentido, el consentimiento de la parte debe ser previo, expreso, manifiesto, informado e inequívoco.

Así, ese tipo de conducta podría dar pie a que, la persona profesional en Derecho no pueda cobrar honorarios por ese acto procesal desarrollado en esas circunstancias, puesto que no emanó de su autoría intelectual y conocimiento profesional, sino de una inteligencia artificial, pero, además, los errores u omisiones en que haya incurrido esa herramienta y que no hayan sido filtrados por la persona profesional en Derecho, le son imputables a esa persona y especialmente, tendrán el impacto procesal pertinente por omisión u acción.

Entonces, utilizar inteligencia artificial para formular actos procesales y además, sin autorización previa e informada de la persona usuaria del servicio profesional es un tema **sumamente delicado**. Entonces, en este caso, si la parte actora lo estima pertinente, puede acudir ante la Fiscalía del Colegio de Abogados y Abogadas para que sea ahí donde se determine si en efecto, su apoderada suscribió un memorial utilizando inteligencia artificial en todo o en parte y de ser cierto, si eso corresponde con el servicio profesional contratado, así como, si riñe o no con la ética profesional.

Ahora bien, si resulta pertinente remitir este fallo a ese Colegio, pero no a la Fiscalía, sino a la Junta Directiva, con el fin de que valore estudiar el tema del uso de la inteligencia artificial para generar actos procesales y procurar su regulación desde la perspectiva ética.

Así, básicamente, el alegato expuesto por el apoderado del accionado sobre el supuesto uso de inteligencia artificial en un acto procesal de la contraparte no debe ser invisibilizado y, por el contrario, es importante aprovechar la oportunidad de mejora del

gremio. De esta forma, se ordena testimoniar piezas para la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas que contenga solamente el extracto de este fallo que se refiere al uso de la inteligencia artificial, así como el memorial que el apoderado del accionado, Licenciado Mario Alberto Rucavado Rodríguez, identifica como un acto procesal elaborado con esa herramienta y, el escrito mediante el que, dicho apoderado hizo ver la situación ante este juzgado. Los memoriales se identifican así: “6/3/2026 4:26:08 PM- Sobre Escrito de la Contraria” y “6/3/2026 9:21:30AM -Manifestaciones al superior.” **Los memoriales deben ser despersonalizados con el fin de que no consten los nombres de las partes para resguardar la privacidad a las partes.**

Visto el nombre que, según la apoderada de la actora tiene la segunda instancia en materia de pensiones alimentarias, es importante hacer ver que Conforme el artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal de Familia no es la segunda instancia en procesos alimentarios. Esa norma dice:

“Artículo 99- Los Tribunales de Familia conocerán: 1) De forma colegiada de tres jueces, lo siguiente: a) Los recursos de apelación de sentencias definitivas de los procesos conocidos en los juzgados de Familia, juzgados de Niñez y Adolescencia y juzgados de Violencia Doméstica y Protección Cautelar. (Derogada la frase "salvo las sentencias finales de los procesos de restitución internacional de personas menores de edad", del inciso anterior por el artículo 5° inciso 2) de la ley N° 10558 del 23 de octubre de 2024). b) Los conflictos de competencia material suscitados entre juzgados de Familia, juzgados de Niñez y Adolescencia o juzgados de Violencia Doméstica y Protección Cautelar. 2) De forma unipersonal, lo siguiente: a) Los recursos de apelación de resoluciones interlocutorias de los procesos conocidos en los juzgados de Familia, juzgados de Niñez y Adolescencia o juzgados de Violencia Doméstica y Protección Cautelar. b) Los conflictos de competencia territorial entre juzgados de Familia, entre juzgados de Niñez y Adolescencia o entre juzgados de Violencia Doméstica y Protección Cautelar. c) Los impedimentos, las excusas y las recusaciones de uno o varios de sus miembros propietarios o suplentes. d) Los demás asuntos que determine la ley.” (Así reformado por el artículo 2° punto III) de la ley que aprobó el Código Procesal de Familia, N°9747 del 23 de octubre de 2019).

Además, por acuerdo de Corte Plena tomado en sesión n°23-2023, celebrada el 29 de mayo de 2023, artículo X, desde el primero de julio del año 2023, el conocimiento de la segunda instancia en materia alimentaria con respecto al Primer, Segundo y Tercer Circuito Judicial de San José, corresponde al Juzgado Primero de Familia de San José que, como se dirá, en el año 2024 cambió de nombre.

Luego, Corte Plena en sesión n°40-2023, de 4 de setiembre de 2023, artículo XIX, dispuso en lo que interesa, ampliar la competencia territorial del plan de trabajo propuesto para el Juzgado Primero de Familia de San José, para que a partir de la publicación de este acuerdo y hasta el 31 de diciembre 2023, asuma también el conocimiento de los asuntos de apelaciones de pensiones alimentarias de los Juzgados de Pensiones Alimentarias de Heredia, PISAV San Joaquín, Juzgados Contravencionales de San Isidro, San Rafael y Santo Domingo de Heredia. Es decir, Sarapiquí no. Todo esto como complemento al plan de trabajo ya aprobado por esta Corte, en sesión 23-2023 celebrada el 29 de mayo de 2023, artículo X.

Posteriormente, Corte Plena en sesión 59-2023, celebrada el 18 de diciembre de 2023, artículo XIV, prorrogó el plan de trabajo y competencias del Juzgado Primero y Segundo de Familia de San José, hasta el 15 de enero 2024, según acuerdos de Corte Plena de sesiones N°23-2023, celebrada el 29 de mayo de 2023, artículo X y N°40-2023 del 4 de setiembre de 2023, publicado mediante circular N°228-2023 de 12 de setiembre de 2023.

Luego, la Corte Plena en sesión 01-2024, celebrada el 15 de enero de 2024, artículo XLII, dispuso: *“Aprobar de forma definitiva el cambio de competencia y la especialización actual del Juzgado Primero de Familia, en el conocimiento de las Apelaciones de Pensiones Alimentarias del Primer, Segundo y Tercer Circuito Judicial de San José y Heredia (salvo Sarapiquí) a partir del 16 de enero de 2024. Lo anterior como complemento al plan de trabajo ya aprobado por la Corte Plena, en sesión 23-2023 celebrada el 29 de mayo de 2023, artículo X y la prórroga aprobada hasta el 15 de enero 2024 por acuerdo de Corte Plena en sesión 59-2023, celebrada el 18 de diciembre de 2023, artículo XIV-circular 342-23. El incremento en la competencia territorial de esta oficina hasta llegar a nivel nacional se realizará de forma paulatina conforme a la existencia del personal necesario”*. Esto corresponde a la circular n.º7-2024.

De forma adicional, en dicha sesión, Corte Plena dispuso que el entonces Juzgado Primero de Familia se denomine Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones en Pensiones Alimentarias.

Por último, el Consejo Superior, en celebrada en sesión N°114-2025 el 18 de diciembre del 2025 dispuso lo siguiente: **2.19.) Autorizar el cambio de nombre del despacho identificado con el código 186, para que se denomine “Juzgado Especializado en Apelación de Pensiones Alimentarias”, para efectos de claridad funcional, tecnológica y estadística. (...). El destacado no es del original.”**

Entonces, el juzgado de segunda instancia en materia alimentaria con competencia nacional se denomina así: *“Juzgado Especializado en Apelación de Pensiones Alimentarias”* y no como indicó la apoderada de la parte actora.

Por último, es importante hacer ver que, tanto en la demanda como en el memorial suscrito por la apoderada de la actora donde solicita que sea declarado sin lugar el recurso de apelación planteado por el apoderado de la parte accionada se refiere a la fijación de una pensión alimentaria provisional y, ese instituto procesal dejó de existir desde que entró a regir el Código Procesal de Familia Ley n°9747. Se ignora a qué obedece una referencia semejante luego de tanto tiempo de vigencia de ese Código que, entró a regir desde el 1° de octubre de 2024.

POR TANTO:

Se deniega la nulidad planteada por el apoderado del accionado. Se declara improcedente la apelación por inadmisión interpuesta por dicho apoderado contra la resolución oral de las 8:53 de la audiencia del 15 de abril de 2026. La apelación por inadmisión que formuló el apoderado del accionado contra la resolución oral de las 9:13 de 15 de abril de 2026, lo mismo que la apelación por inadmisión interpuesta a partir del minuto 56 de la segunda parte de la audiencia celebrada ese día, se rechaza de plano. Se deniega la apelación formulada por la apoderada de la actora. Se acoge la apelación que presentó el apoderado de la parte accionada. Entonces, se revoca la sentencia impugnada. Se declara sin lugar la oposición que formuló la apoderada de la actora

contra la sentencia anticipada. Se revoca la sentencia impugnada en cuanto deniega la oposición que formuló el accionado. En su lugar, se acoge esa oposición. **Se fija como pensión alimentaria mensual la suma de un millón cien mil colones e igual suma por concepto de aguinaldo.** También se acoge la apelación que formuló el apoderado del accionado en cuanto a la condenatoria en costas. Se revoca la sentencia impugnada en ese punto y se resuelve este asunto sin especial condena en costas, de forma que, cada parte asume el pago de sus costas. Sin ánimo de afirmar que la apoderada de la parte actora suscribió un acto procesal realizado en todo o en parte por una inteligencia artificial, la relación entre persona profesional en Derecho y cliente se basa en la **confianza** y en la prestación **personal** del servicio que hará la persona profesional. Además, ese servicio se basa en el conocimiento derivado de la habilitación para el ejercicio profesional y del ejercicio profesional propiamente dicho. Es decir, no en el empleo de una inteligencia artificial para desarrollar actos procesales, máxime si, a la persona usuaria del servicio profesional no se le advirtió previamente ni se le solicitó autorización para hacer uso de ese tipo de herramienta para generar actos procesales. En ese sentido, el consentimiento de la parte debe ser previo, expreso, manifiesto, informado e inequívoco. Así, ese tipo de conducta podría dar pie a que, la persona profesional en Derecho no pueda cobrar honorarios por ese acto procesal desarrollado en esas circunstancias, puesto que no emanó de su autoría intelectual y conocimiento profesional, sino de una inteligencia artificial, pero, además, los errores u omisiones en que haya incurrido esa herramienta y que no hayan sido filtrados por la persona profesional en Derecho, le son imputables a esa persona y especialmente, tendrán el impacto procesal pertinente por omisión u acción. Entonces, utilizar inteligencia artificial para formular actos procesales y además, sin autorización previa e informada de la persona usuaria del servicio profesional es un tema **sumamente delicado**. Entonces, en este caso, si la parte actora lo estima pertinente, puede acudir ante la Fiscalía del Colegio de Abogados y Abogadas para que sea ahí donde se determine si en efecto, su apoderada suscribió un memorial utilizando inteligencia artificial en todo o en parte y de ser cierto, si eso corresponde con el servicio profesional contratado, así como, si riñe o no con la ética profesional. Ahora bien, sí resulta pertinente remitir este fallo a ese Colegio, pero no a la Fiscalía, sino a la Junta Directiva, con el fin de que valore estudiar el tema del uso de la inteligencia artificial para generar actos procesales y procurar su regulación desde la perspectiva ética. Así, básicamente, el alegato expuesto por el apoderado del accionado sobre el supuesto uso de inteligencia artificial en un acto procesal de la contraparte no debe ser invisibilizado y, por el contrario, es importante aprovechar la oportunidad de mejora del gremio. De esta forma, se ordena testimoniar piezas para la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas que contenga solamente el extracto de este fallo que se refiere al uso de la inteligencia artificial, así como el memorial que el apoderado del accionado, Licenciado Mario Alberto Rucavado Rodríguez identifica como un acto procesal elaborado con esa herramienta y, el escrito mediante el que, dicho apoderado hizo ver la situación ante este juzgado. Los memoriales se identifican así: "6/3/2026 4:26:08 PM- Sobre Escrito de la Contraria" y "6/3/2026 9:21:30AM - Manifestaciones al superior." Los memoriales deben ser despersonalizados con el fin de que no consten los nombres de las partes para resguardar la privacidad a las partes. **Maureen Roxana Solís Madrigal, Jueza.- MSOLISM**



□□□□□□□□□□□□□□□□

5WZ1VTKIO7K61

MAUREEN ROXANA SOLIS MADRIGAL - JUEZ/A TRAMITADOR/A

Expediente: 26-000160-0318-PA

Dirección: I Circuito Judicial de San José, Edificio Tribunales, Primer Piso.

Teléfono: 2295-3473 Fax: 2295-3627

Correo electrónico: asis-j1familia@poder-judicial.go.cr



Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: **14-10-2026 10:19:58.**